



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00272/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002408

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000346 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el REY

En la ciudad de Murcia, a 23 de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento Ordinario nº 346/2019, en cuantía de 58.599,81€, seguidos a instancias de la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A., representada y con la asistencia Letrada del Abogado D. _____, contra el Ayuntamiento de Mula, representado por el procurador D. _____ y asistido por el letrado D. _____ sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 272

I.-ANTECEDENTES DE HECHO. -

UNICO. - El abogado D. _____, en la representación indicada, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, posteriormente formalizado mediante demanda. La parte demanda la contestó, oponiéndose a la misma. Quedaron los autos vistos para sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en la tramitación de los presentes autos todas las prevenciones legalmente previstas.



II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

PRIMERO. - El acto administrativo recurrido fue la inactividad del Ayuntamiento de Mula ante la reclamación administrativa de 23 de enero de 2019 de pago de 332.753,02EUROS, en concepto de principal adeudado, junto con los intereses de demora correspondientes, sobre cada una de las facturas pendientes de pago, hasta el completo pago de las mismas.2.-Liquidar y pagar los intereses de demora correspondientes a las facturas pagadas con retraso.3.-Reconocer y pagar a mi representada una indemnización por costes de cobro de, al menos, 40Euros, por cada una de las facturas.

Desde la reclamación ha venido habiendo pagos parciales por parte del Ayuntamiento a la mercantil actora quedando reducida la pretensión a la formulada en el suplico de la demanda al cobro de los intereses de demora reclamados, fijándolos en primer lugar y con carácter principal en 58.599,81 Euros y, subsidiariamente, fijando las bases para su determinación en ejecución de sentencia a los intereses legales sobre los intereses vencidos al tiempo de la interpelación judicial y a las costas del presente recurso.

SEGUNDO. – La Administración demandada en su escrito de contestación de la demanda ha alegado que la liquidación de intereses de demora es considerada inadecuada Adecuación en cuanto a la base de cálculo de los intereses reclamados:

Sobre este punto, ha de verificarse si las cantidades que la demandante ha tomado como referencia, para realizar el cálculo correspondiente, resulta adecuada.

Y, en este punto, procede oponer la indebida inclusión por la demandante del IVA de los servicios prestados, en la base de cálculo de los intereses de demora.

, En relación con esta concreta cuestión, la doctrina jurisprudencial –entre otras, Sentencia núm. 342/2016 de 11 noviembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª)-viene pronunciándose en relación con la posible inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, precisando que la misma sólo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura, siendo la carga de la prueba del contratista.

Seguidamente, cita un extracto parcial de la sentencia citada.

TERCERO. – Respecto de la cantidad reclamada por intereses de demora por el pago tardío de las facturas, procede la determinación de los mismos en la cantidad reclamada, por estar mostrado su conformidad la administración demandada.



En lo relativo al IVA de las facturas, conforme a la legislación estatal del IVA, las facturas deben contener la cantidad correspondiente al IVA ya que forma parte inseparable de la factura, que además debía ser ingresado en la Hacienda Pública.

Si bien puede discutirse que dichas cantidades de IVA fueran realmente ingresadas en el Tesoro Público, esta es una cuestión que excede del objeto del procedimiento ya que su determinación corresponde a los Servicios de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no a éste juzgado, que ni siquiera tiene competencia para conocer de los litigios que se susciten en torno a los tributos estatales. Es más, dado que la declaración de IVA que soportan las empresas es trimestral y de forma conjunta para todas las facturas emitidas por la empresa, no es posible desglosar con facilidad el tributo relativo a cada una de las facturas cuando fue ingresado, lo que implicaría un examen general de la contabilidad de la empresa durante el periodo de emisión de todas las facturas, lo que, a todas luces, para el juzgador es s desproporcionado.

En conclusión, el IVA es parte inseparable del importe de los servicios facturados.

CUARTO. – Procede el pago de los intereses legales devengados por los intereses moratorios desde la fecha de presentación del escrito de interposición del recurso origen de las presentes actuaciones hasta la fecha de efectivo pago de los mismos, no obstante, lo que alega la parte demandada.

Mientras que en la LCSP se prevé expresamente el efecto de la demora de la Administración en el pago de las certificaciones, facturas, etc., no ocurre otro tanto respecto de las obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento por la Administración de aquel pago, cuando se trata ya de una cantidad "líquida vencida" aunque lo sea por el concepto jurídico de "intereses vencidos y adeudados".

Al faltar dicha específica regulación ni contemplarse tampoco en otras normas del Derecho Administrativo eventualmente aplicables, es por lo que ha de acudir a la aplicación de las normas de Derecho privado, en este caso al art. 1.109 del Cc. pues, caso de no ser así se habrían de originar unos daños y perjuicios en el contratista al que no se le abonan aquellos primeros intereses vencidos, constriéndole a seguir un proceso jurisdiccional que podría haber evitado si aquélla a su tiempo hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera y al menos en parte, con el abono de los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos.

El hecho de que los alegatos de las partes generen dudas en la determinación de la cuantía de los intereses moratorios no impide que, una vez despejados tales obstáculos, el cálculo de los intereses reclamados pueda hacerse mediante sencillas operaciones aritméticas sobre los reales y comprobados datos de capital, tiempo, y tipo.



Finalmente, que los intereses aquí analizados no fueran reclamados en vía administrativa no constituye desviación procesal alguna porque los intereses legales que se reclaman no fueron devengados antes de ser judicialmente reclamados como lo fueron por imperativo del art. 1.109 del Cc. por lo que mal podrían haberse reclamado en vía administrativa.

El anatocismo ha sido objeto de numerosas resoluciones judiciales en las que se ha reconocido el derecho a cobrar los intereses legales devengados por los intereses vencidos y reclamados judicialmente, desde la fecha de dicha reclamación judicial. El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 2/10/90; 30/12/88 y 20/6/89, 15/4/2004 sostiene en relación al abono de los intereses devengados sobre la cantidad a que asciende los intereses vencidos, el hecho de que no exista en la normativa especial de la contratación administrativa disposición específica acerca del devengo de intereses legales por el impago de las sumas adeudadas por "intereses vencidos y líquidos", permite acudir a lo dispuesto en el artículo 1109 de Código Civil por lo que también procede estimar la demanda en este punto .

Por lo que respecta a la reclamación de los costes de cobro, dado que no ha sido reclamado en demanda no procede hacer mención a los mismos, pero como sí han sido reclamados en el escrito de interposición, para el supuesto que se entendieran reclamados, a tal pretensión no debería accederse:

Porque, aunque la Ley 3/2.004 de 29 de diciembre, que los prevé en su art. 8 y la redacción del art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que los contempla, caso de ser posible su exigibilidad, el art. 8 referido dice que: "1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda principal. (...) de modo que los costes reclamables son los generados para conseguir el efectivo cobro del principal no pagado a tiempo, -que a su vez ha de servir de base para el cálculo de los mismos-, y no los generados para lograr el pago de los intereses de demora devengados, como ha sucedido en el presente caso, pues en la demanda , si bien se reclama cierto importe de principal por facturas impagadas, la demanda debe ser desestimada en este particular de manera que la reclamación ha quedado o reducida al cobro de intereses de demora de las facturas giradas por suministros y/o servicios contratados y abonadas con demora.

QUINTO. - lo relativo al IVA de las facturas:

Conforme a la legislación estatal del IVA, las facturas deben contener la cantidad correspondiente al IVA ya que forma parte inseparable de la factura, que además debía ser ingresado en la Hacienda Pública.

Si bien puede discutirse que dichas cantidades de IVA fueran realmente ingresadas en el Tesoro Público, esta es una cuestión que excede del objeto del



procedimiento ya que su determinación corresponde a los servicios de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no a éste juzgado, que ni siquiera tiene competencia para conocer de los litigios que se susciten en torno a los tributos estatales.

Procede estimar en parte el recurso. No Procede imponer el pago de las costas (Art. 139,1 de la Ley Jurisdiccional)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO. -

Estimo en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. contra la inactividad del Ayuntamiento de Mula ante,

1º.- la reclamación administrativa de 23 de enero de 2019 de pago de 332.753,02 EUROS, en concepto de principal adeudado, junto con los intereses de demora correspondientes, sobre cada una de las facturas pendientes de pago, hasta el completo pago de las mismas.

2.-Liquidar y pagar los intereses de demora correspondientes a las facturas pagadas con retraso.

3.-Reconocer y pagar a mi representada una indemnización por costes de cobro de, al menos, 40 Euros, por cada una de las facturas.

- Declaro que la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. tiene derecho a que el Ayuntamiento de Mula, le pague la cantidad de 58.599,81€, en concepto de intereses de demora.

- Declaro que la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. tiene derecho a que el Ayuntamiento de Mula, le pague la cantidad que se liquide en ejecución de sentencia en concepto de intereses legales de la cantidad de 58.599,81€, por intereses de demora desde la fecha de presentación del escrito de interposición del recurso origen de las presentes actuaciones hasta la fecha de efectivo pago de los mismos.

- No procede hacer declaración sobre pago en concepto de costes de cobro.

- Condeno al Ayuntamiento de Mula al pago de las cantidades anteriores, tanto la liquidada como la aun ilíquida.

-No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.



Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. _____, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº Uno de Murcia.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

